



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2015-PHC/TC

CUSCO

SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO,
REPRESENTADO POR MARÍA
PALOMINO CHALLCO, MADRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 24 días del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Luis Héctor Farfán Wilson, abogado de don Shithoshi Kevin Sama Palomino, contra la resolución de fojas 68, de fecha 25 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2014, doña María Palomino de Sama interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Shithoshi Kevin Sama Palomino y la dirige contra los jueces supremos señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores y Cevallos Vega, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 21 de febrero de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el favorecido contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo del 2013, que confirmó la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, que lo condenó por el delito de homicidio calificado con alevosía y le impuso quince años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado (Expediente 00293-2011-1001-SP-PE-01/Casación 348-2013). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

La recurrente sostiene que se ha tramitado un proceso inadecuado e irregular contra el favorecido, quien recién ha cumplido dieciocho años de edad; que se exigió que se practique la inspección judicial en el lugar de los hechos; y no se encontró prueba alguna que lo vinculara con el delito imputado. Asimismo, haber libado licor con sus amigos y haberlos separado de un conato no es prueba suficiente para condenarlo. Sostiene que, inicialmente, una testigo imputó a otros la comisión del delito como homicidio simple, en momentos en que había insuficiencia probatoria; además, hubo un tercero involucrado que no fue incluido en la investigación irregular; todo lo cual no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2015-PHC/TC

CUSCO

SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO,
REPRESENTADO POR MARÍA
PALOMINO CHALLCO, MADRE

valorado por el órgano jurisdiccional. Luego de la calificación de los hechos como homicidio simple, debieron realizarse los actos conducentes para cambiar dicha calificación a homicidio calificado con alevosía; y que a otro de los procesados se le sancionó por homicidio simple y al favorecido por homicidio calificado con alevosía pese a haber participado en los mismos hechos y circunstancias. Alega que se ha subsumido el delito materia de la condena sin pruebas, que no se valoró el hecho de que los serenos encontraron al agraviado amarrado a un tindel y a la citada testigo a pocos metros, que no se consideraron unos audios que registran la llegada del favorecido y de su acompañante a la cercanías de un estadio cuya presencia fue advertida por los mencionados serenos, entre otros cuestionamientos a temas probatorios.

Agrega que la resolución suprema en mención no se encuentra debidamente motivada porque solo realiza un relato recortado de los hechos y reproduce la sentencia de vista, pues no consideró que el favorecido actuó en defensa de su amigo, que solo lo separó del agraviado y que no tuvo mayor participación en los hechos

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda porque el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos propios de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional.

La Sala superior revisora confirma la apelada porque la resolución suprema en mención se encuentra debidamente motivada, puesto que consideró que el recurso de casación tiene naturaleza excepcional cuya finalidad es unificar la jurisprudencia e interpretar adecuadamente la normas penal y la procesal penal, pero no resulta ser instancia revisora de la actividad probatoria.

En su recurso de agravio constitucional de fojas 75 reitera los argumentos expuestos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. Se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 21 de febrero de 2014 que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el favorecido contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo del 2013, que confirmó la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, que lo condenó por el delito de homicidio calificado con alevosía y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; y, en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2015-PHC/TC

CUSCO

SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO,

REPRESENTADO POR MARÍA

PALOMINO CHALLCO, MADRE

que se declare la nulidad de todo lo actuado (Expediente 00293-2011-1001-SP-PE-01/Casación 348-2013). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que mediante la resolución suprema presuntamente inmotivada se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el favorecido contra la sentencia de vista condenatoria, lo cual podría significar la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Revaloración de medios probatorios que sustentaron la sentencia

3. Este Tribunal Constitucional advierte que, en un extremo de la demanda, se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias así como de la resolución suprema en referencia; es así que se arguye que no se ha encontrado prueba alguna que vincule al favorecido con el delito imputado, puesto que el haber libado licor con sus amigos y haberlos separado de un conato no es prueba suficiente para condenarlo; que luego de la calificación de los hechos como homicidio simple deben realizarse los actos conducentes para cambiar dicha calificación a homicidio calificado con alevosía; que a otro de los procesados se le sancionó por homicidio simple y al favorecido por homicidio calificado con alevosía pese a haber participado en los mismos hechos y circunstancias; que se ha subsumido el delito materia de la condena sin pruebas, entre otros cuestionamientos a temas probatorios. Al respecto, este Tribunal considera que los cuestionamientos como la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que le compete analizar a la judicatura ordinaria.

Alegada indebida motivación de la resolución suprema de fecha 21 de febrero de 2014

4. Respecto a la motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional en el Expediente 07901-2013-PHC/TC, consideró:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2015-PHC/TC
CUSCO

SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO,
REPRESENTADO POR MARÍA
PALOMINO CHALLCO, MADRE

(...) El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, a otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, *b)* en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12).

Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-11C/ITC fundamento 11].
(...)

5. En el caso de autos, de la Resolución Suprema de fecha 21 de febrero de 2014, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el favorecido y otro contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo del 2013, que confirmó la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, que condenó al favorecido por el delito de homicidio calificado con alevosía y le impuso quince años de pena privativa de la libertad, se consideró que los argumentos alegados por la defensa técnica del favorecido como sustento de sus recursos de casación contra la sentencia de vista son los mismos que sustentaron su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, referido a la disconformidad con la subsunción de los hechos imputados al tipo penal por el cual ha sido condenado.

6. Asimismo, la referida resolución también consideró que, en mérito a los medios de prueba actuados, se determinó la responsabilidad penal del favorecido respecto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2015-PHC/TC

CUSCO

SHITHOSHI KEVIN SAMA PALOMINO,
REPRESENTADO POR MARÍA
PALOMINO CHALLCO, MADRE

delito de homicidio calificado con alevosía, por lo que el recurso de casación tuvo por objeto cuestionar la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico que fueron considerados en la sentencia de vista, lo cual no corresponde analizar en un recurso de casación que solo resulta procedente por algunas de las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal; es decir, cuando se inobservan las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o se realiza una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal, lo cual no acontece en el presente caso, por lo que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada.

- 7. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios probatorios.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración al derecho constitucional a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2015-PHC/TC

CUSCO

SHITOSHI KEVIN SAMA PALOMINO

Representado(a) por MARIA PALOMINO DE SAMA - MADRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con los extremos de la parte resolutive de la sentencia que declara infundada la demanda, respecto de la afectación al derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, discrepo muy respetuosamente de lo señalado por mis colegas en el fundamento 3 de la parte considerativa en el que se hacen algunas afirmaciones conceptuales sobre la valoración y suficiencia probatoria con las cuales no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación y suficiencia probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. La toma de posición asumida por mis distinguidos Colegas en el sentido de que los asuntos relativos a la merituación y suficiencia probatoria son competencia que solo corresponde analizar a la justicia ordinaria, no son pues totalmente ciertos y hay que dejarlo en claro.
5. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente supuesto y a la luz de lo actuado en el proceso penal objeto de cuestionamiento, no se aprecia en modo alguno que la valoración realizada a las pruebas actuadas por parte de las autoridades judiciales emplazadas haya resultado arbitraria o insuficiente como el accionante lo pretende, o que por otra parte, se haya desconocido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que también se invoca, siendo totalmente correcto desestimar la demanda en este extremo por evidentemente infundada.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL